

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de erratas en los Convenios de Cooperación Social hispano-nicaragüense e hispano-costarricense, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» los días 15 de junio y 28 de julio de 1967.

Se ha hecho constar en la estipulación 5 de ambos Convenios, párrafo segundo, que la vigencia de los mismos sería «Limitada», siendo así que la palabra que figura en el texto original es «ilimitada».

Madrid a 28 de septiembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2489/1967, de 11 de octubre, por el que se da nueva redacción a los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 21 de abril de 1966.

Todas las disposiciones que han venido regulando la jurisdicción Laboral han atribuido al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, la facultad de modificar las cuantías fijadas en las mismas a los efectos de los posibles recursos de suplicación o casación, frente a las sentencias de las Magistraturas de Trabajo, como se recoge en las Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres y en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

En aquellas disposiciones, y merced a las autorizaciones concedidas, se fueron elevando los límites desde los primeramente establecidos de mil quinientas a veinte mil pesetas hasta diez mil y cien mil pesetas que rigen actualmente desde el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, todo ello debido a diferentes circunstancias, entre las cuales pueden señalarse los aumentos salariales que entonces se produjeron y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Estas mismas circunstancias subsisten en la actualidad, habiéndose producido desde el último Decreto citado tres aumentos salariales establecidos en los Decretos de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El artículo ciento cincuenta y tres del texto articulado segundo, aprobado por Decreto novecientos nueve/mil novecientos sesenta y seis de veintiuno de abril, que no pudo alterar las cuantías en esa fecha vigentes por referirse exclusivamente a cuestiones de seguridad social reiterando esta autorización, dispone en el último apartado de su número cuatro que el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías establecidas para determinar la procedencia del recurso de suplicación o casación.

Con objeto de adaptar la realidad económica al momento actual, y sin perjuicio de mantener por ahora el límite mínimo legal de diez mil pesetas, en atención a las peculiaridades de esta jurisdicción, se estima necesario elevar el límite máximo de la cuantía litigiosa determinante del recurso de suplicación. Análogas causas motivaron en la jurisdicción ordinaria se elevasen también los límites de dicha cuantía a los efectos de determinar el proceso y recurso correspondiente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta y tres.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo

lo ciento sesenta y seis, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a diez mil pesetas y no exceda de doscientas mil pesetas.

Procederá también este recurso en los siguientes casos:

Uno. En las reclamaciones acumuladas o no que sin alcanzar diez mil pesetas la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de los beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social.

Dos. Contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones para el reconocimiento del derecho al beneficio de prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades acogidas a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que tengan el carácter de permanentes o vitalicias.

Tres. Contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no alcance diez mil pesetas, cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento y omisión del intento de conciliación sindical siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

Cuatro. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en litigios no comprendidos en el artículo ciento sesenta y seis, que no excedan en su cuantía de doscientas mil pesetas, y por razón de lugar siempre que por su fondo el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso.

Cuando el Tribunal Central de Trabajo conozca de cuestiones de competencia por razón de la materia deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en el plazo de cinco días.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías anteriormente establecidas.»

«Artículo ciento sesenta y seis.—Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

Uno. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquéllas.

Dos. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

Tres. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en los juicios por despido de Caballeros Mutilados.

Cuatro. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicio por despido de productores que sean enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

Cinco. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre la que versen en reclamaciones cuya cuantía exceda de doscientas mil pesetas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se acomodarán a lo que en el mismo se dispone.

Segunda.—Los recursos judiciales que se hallen en tramitación al tiempo de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su interposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS RÓMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles, acordado por la Comisión Deliberante del mismo en 20 de julio de 1967; y